



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 113-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE : 0902-2016-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : COMERCIAL HUMAY MAREJA S.A.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1391-2019-OEFA-DFAI

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 602-2019-OEFA/DFAI del 2 de mayo de 2019, que reformuló la multa a 38.961 UIT, así como de la Resolución N° 1176-2019-OEFA-DFAI del 2 de agosto de 2019, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra dicha resolución.*

De igual forma, se declara la nulidad de todos los extremos de la Resolución Directoral N° 1391-2019-OEFA/DFAI de fecha 11 de setiembre de 2019, por falta de motivación.

En consecuencia, se encuentran vigentes y exigibles la medida correctiva dictada por Resolución Directoral N° 1637-2017-OEFA/DFAI de fecha 20 de diciembre de 2017, así como la multa ascendente a 19.06 UIT impuesta por la Resolución Directoral N° 379-2018-OEFA/DFAI de fecha 28 de febrero de 2018.

Lima, 16 de julio de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Comercial Humay Mareja S.A.¹ (en adelante, **Comercial Humay**) es titular de la Estación de servicios de venta de combustibles líquidos (en adelante, **estación de servicios**), ubicada en la avenida Circunvalación N° 1898, urbanización El Pino, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20159460674.

2. El 28 de agosto de 2013, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una acción de supervisión a la estación de servicios (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión N° 003994² (en adelante, **Acta de Supervisión**), el Informe de Supervisión N° 1140-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 778-2015-OEFA/DS del 04 de noviembre de 2015⁴ (en adelante, **ITA**).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1014-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de julio de 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Comercial Humay.
4. El 31 de julio de 2017, la SDI expidió el Informe Final de Instrucción N° 685-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁶. El 22 de setiembre de 2017 el administrado presentó descargos al IFI⁷.
5. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 1637-2017-OEFA/DFSAI del 20 de diciembre de 2017⁸ (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Autoridad Decisora declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Comercial Humay⁹, y le impuso una multa ascendente a 200.00 (doscientos con

² Páginas 9 al 10 del archivo digitalizado, contenido en el disco compacto que obra a folio 5.

³ Páginas 1 al 6 del archivo digitalizado, contenido en el disco compacto que obra a folio 5.

⁴ Folios 1 a 4.

⁵ Folios 6 a 12. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 5 de agosto de 2016 (folio 13). Acto que fue rectificado a través de la Resolución Subdirectoral N° 727-2017-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 12 de mayo de 2017 (folio 38 al 39), notificado al administrado el día 24 de mayo de 2017 (folio 40).

⁶ Folios 41 al 49. Notificado a Comercial Humay el 18 de setiembre de 2017 mediante la Carta N° 1429-2017-OEFA/DFSAI/SDI (folio 50).

⁷ Folios 51 al 55.

⁸ Folios 71 a 78. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 21 de diciembre de 2017 (folio 79).

⁹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país: **LEY N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Comercial Humay realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁰ (RPAAH), en concordancia con el artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N° 27446 ¹¹ (LSNEIA) y el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹²	Literal b) del Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones. Numeral 3.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (RCD N° 049-2013-OEFA/CD) ¹³ .

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

“Artículo 9.-

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAEE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente”.

¹¹ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de abril de 2001.

“Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente”.

¹² **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

“Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda personal natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobarción, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley”.

¹³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo**

	(RLSNEIA).	
--	------------	--

Fuente: Resolución Directoral I

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

6. Asimismo, a través del artículo 2° de la citada resolución, la primera instancia ordenó a Comercial Humay el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada a Comercial Humay mediante Resolución Directoral I

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Comercial Humay realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	a. Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la estación de servicios hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contando desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI: i) Copia del cargo de comunicación del cierre de la

en zona prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

Artículo 5°.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.

5.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

b) Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de doscientos (200) hasta veinte mil (20 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
3	OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES				
3.2	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generado daño potencial a la vida o salud humana.	Genera daño potencial a la vida o fauna.	Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, Artículo 24°, Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente	MUY GRAVE	DE 200 A 20000 UIT

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
	b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a. precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la DS, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.		estación de servicios a la autoridad certificadora ambiental. ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la estación de servicios que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento o de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.

Fuente: Resolución Directoral I
Elaboración: TFA

7. Mediante los escritos de fechas 26¹⁴ y 29¹⁵ de diciembre de 2017 y 15¹⁶ de enero de 2018 respectivamente, Comercial Humay interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.
8. Luego de la evaluación y análisis correspondiente, a través de la Resolución Directoral N° 379-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018¹⁷ (en adelante, **Resolución Directoral II**), en aplicación del principio de retroactividad benigna, la DFAI declaró fundado en parte el recurso de reconsideración, disponiendo la reducción de la multa a 19.06 (diecinueve con 06/100) UIT.
9. Posteriormente, con Resolución Directoral N° 602-2019-OEFA/DFAI del 2 de mayo de 2019¹⁸ (en adelante, **Resolución Directoral III**), nuevamente en aplicación del principio de retroactividad benigna, la DFAI volvió a calcular la multa impuesta, estableciendo una multa ascendente a 38.961 (treinta y ocho con 961/1000)UIT.

¹⁴ Folio 80 a 85.

¹⁵ Folio 86 a 97.

¹⁶ Folio 99 al 103.

¹⁷ Folio 111 a 116. Acto notificado el día 08 de mayo de 2019 (folio 122).

¹⁸ Folio 177 al 181. Acto notificado el día 08 de mayo de 2019 (folio 182).

10. Ante ello, el administrado presentó un recurso de reconsideración el 03 de junio de 2019¹⁹, el cual fue declarado improcedente por extemporáneo, mediante la Resolución Directoral N° 01176-2019-OEFA-DFAI del 2 de agosto de 2019²⁰, (en adelante, **Resolución Directoral IV**).
11. El 09 de septiembre de 2019, Comercial Humay solicitó un plazo adicional de cinco días para presentar el recurso de apelación contra la Resolución Directoral IV²¹. Unos días después, esto es el 12 de septiembre de 2019, Comercial Humay interpuso recurso de apelación contra dicho acto administrativo²², alegando lo siguiente:
- No se encuentra obligado en remitir el instrumento de gestión ambiental de la estación de servicios al OEFA, pues esta obligación le corresponde al sector correspondiente [Ministerio de Energía y Minas], quien, a su vez, es la encargada de aprobar dicho instrumento; por lo tanto, no cabía el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra.
 - En consecuencia, la Resolución Directoral III, que le impuso una multa de 38.961 UIT, es nula conforme a las normas que regulan el procedimiento administrativo.
12. En paralelo a ello, y en atención al Oficio N° 034-2018-MEM/DGAAH/DEAH recibido el 24 de enero de 2019, mediante la cual la Dirección General de Asuntos Ambientales Hidrocarburos (**DGAAH**) informa al OEFA que el administrado ha manifestado su voluntad de acogerse al Plan Ambiental Detallado (**PAD**), a través de la Resolución Directoral N° 1391-2019-OEFA/DFAI de fecha 11 de septiembre de 2019²³ (en adelante, **Resolución Directoral V**), la DFAI resolvió variar la medida correctiva establecida en la Resolución Directoral I, bajo los siguientes términos:

Cuadro N° 3: Variación de la medida correctiva ordenada a Comercial Humay mediante Resolución Directoral V

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Plazo y plazo para acreditar el cumplimiento
Comercial Humay realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la	El administrado deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de adecuación al PAD que se acogieron en base a la Primera Disposición Final Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contando a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el reporte respecto del estado del procedimiento de adecuación al PAD que se acogieron en base a la Primera Disposición Final Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.

¹⁹ Folio 184 al 197.

²⁰ Folio 198 al 199. Acto notificado el día 13 de agosto de 2019 (folio 200).

²¹ Presentado mediante escrito con Registro N° 2019-E01-086419 (Folios 201 a 203).

²² Presentado mediante escrito con Registro N° 2019-E01-087551 (Folios 209 a 219).

²³ Folio 205 al 207. Acto notificado el día 17 de setiembre de 2019 (folio 231).

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Plazo y plazo para acreditar el cumplimiento
autoridad competente.	<p>Asimismo, deberá reportar al OEFA el pronunciamiento final de la autoridad competente, respecto al procedimiento de adecuación.</p> <p>Por último, el administrado deberá informar y acreditar las medidas de manejo ambiental que se están ejecutando respecto de los componentes materia del hecho imputado.</p>	<p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento final de la Autoridad competente respecto del proceso de adecuación, el administrado deberá comunicar al OEFA.</p> <p>Por último, en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente, el administrado deberá presentar un informe detallado que acredite la implementación de las medidas de manejo ambiental de su unidad fiscalizable, adjuntando planos, fotografías visibles y con coordenadas UTM WGS 84.</p>

Fuente: Resolución Directoral V
Elaboración: TFA

13. Asimismo, en el artículo 3° de la referida resolución, se resolvió dejar sin efecto la multa impuesta por la Resolución Directoral III, disponiendo así conservar el monto fijado mediante Resolución Directoral II, esto es a la suma de 19.06 (diecinueve con 06/100) UIT.
14. El 09 de octubre de 2019, Comercial Humay interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral V²⁴, reiterando los argumentos esgrimidos en su recurso contra la Resolución Directoral IV.

II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²⁵, se crea el OEFA.
16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁶ (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico

²⁴ Presentado mediante escrito con Registro N° 2019-E01-095963 (Folios 235 a 249).

²⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁶ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

17. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁷.
18. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
19. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁰, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y

al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁷ **LEY N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁸ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁰ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

Funciones del OEFA³¹, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³².
21. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**)³³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
22. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³¹ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³³ **LEY N° 28611.**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

23. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁴.
24. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁷.
25. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁸.
27. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. CUESTIÓN PREVIA

28. Esta Sala debe señalar que, en estricta aplicación de los principios de celeridad y eficacia, contemplados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³⁹, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), los cuales inspiran toda actuación del Estado dentro del marco del orden público, resulta imperativo evitar el empleo de criterios que generen dilación o demora en el desenvolvimiento del presente expediente administrativo.
29. Dicho esto, y de la evaluación de los actuados, se advierte que Comercial Humay ha presentado dos recursos de apelación, esto es el 12 de setiembre de 2019 y el 9 de octubre de 2019 destinados a cuestionar, respectivamente, lo dispuesto en la Resolución Directoral IV (declaración de improcedencia del recurso de reconsideración) y la Resolución Directoral V (variación de medida correctiva y la multa impuesta).
30. En vista de ello, este Tribunal estima conveniente acumular -dentro del presente pronunciamiento- la evaluación de los citados escritos, a fin de dotar de dinamismo al procedimiento administrativo sancionador.

V. ADMISIBILIDAD

V.1 Apelación presentada contra la Resolución Directoral IV

31. Los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217^o, así como en el artículo 218^o del TUO de la LPAG⁴⁰, se establece que solo son impugnables, los actos definitivos

³⁹ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO DE LA LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

⁴⁰ **TUO DE LA LPAG**

Artículo 217^o.- Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto

que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

32. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
33. Asimismo, en el artículo 222° del TUO de la LPAG⁴¹ se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que son improrrogables los plazos fijados por norma expresa, de conformidad con el numeral 1 del artículo 142° del mismo cuerpo normativo⁴².
34. Adicionalmente, cabe señalar que, en el artículo 224° del TUO de la LPAG, se establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente⁴³.
35. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral IV fue notificada el 13 de agosto de 2019 y el plazo para la interposición del recurso impugnatorio

que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

- 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁴¹ **TUO DE LA LPAG**

Artículo 222°.- Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁴² **TUO DE LA LPAG**

Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos

142.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

⁴³ **TUO DE LA LPAG**

Artículo 224°.- Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

empezó a correr a partir del día hábil siguiente de su notificación, siendo que concluyó el 5 de setiembre de 2019⁴⁴.

36. Sin embargo, una vez vencido dicho plazo, Comercial Humay, mediante escrito recibido el 10 de setiembre de 2019, solicitó a la DFAI un plazo adicional de 5 días para presentar su recurso de apelación; y recién, el 12 de setiembre de 2019 presentó su escrito de apelación.
37. Es decir, tanto la solicitud de ampliación de plazo como la apelación fueron presentados fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la apelación por extemporánea.

V.2 Apelación presentada contra la Resolución Directoral V

38. Respecto al recurso de apelación, recibido el 9 de octubre de 2019, contra la Resolución Directoral V, se advierte que ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG⁴⁵, por lo que es admitido a trámite.
39. Asimismo, se advierte que, en el recurso de apelación, el administrado cuestionó los alcances de la medida correctiva y la multa impuesta. Esto es, no se encuentra obligado en remitir el instrumento de gestión ambiental de la estación de servicios al OEFA, pues esta obligación le correspondería al sector correspondiente [Ministerio de Energía y Minas], quien, a su vez, es el encargado de aprobar dicho instrumento; por lo tanto, no cabía el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra. En consecuencia, la Resolución Directoral III, que le impuso una multa de 38.961 UIT, es nula conforme a las normas que regulan el procedimiento administrativo.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

40. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
 - (i) Evaluar los alcances de la medida correctiva dictada y si correspondía su variación.
 - (ii) Determinar si la multa impuesta fue calculada adecuadamente y si correspondía su variación.

⁴⁴ Resulta oportuno señalar que mediante Decreto Supremo N° 002-2019-PCM, publicado el 4 de enero de 2019, se declararon como días no laborales el jueves 29 y viernes 30 de agosto del 2019.

⁴⁵ **TUO DE LA LPAG.**
Artículo 221°.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 Evaluar los alcances de la medida correctiva dictada y si correspondía su variación.

De la motivación de los actos administrativos

41. Sobre el particular, de acuerdo al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁶, se establece la garantía a favor de los administrados referida a que la decisión que tome la autoridad administrativa se encuentre motivada y fundada en derecho.
42. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG en concordancia con el artículo 6° del citado instrumento, se establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
43. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto⁴⁷.

46

TUO de la LPAG.

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)

47

TUO de la LPAG

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
 - 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
 - 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

44. Al respecto, Juan Carlos Morón⁴⁸ precisa que, entre los principales vicios del acto administrativo, independientemente que sean pasibles de nulidad, se encuentran, en razón de la motivación: la omisión de motivación, motivación insuficiente, motivación falsa, motivación contradictoria, motivación errada (de hecho, o de derecho), y motivación ilícita.

45. Respecto a la falta de motivación, el profesor Guzmán Napurí ha señalado lo siguiente⁴⁹:

La falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente. Las decisiones de las entidades deben expresar los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto. Por dicha razón, **la ausencia de motivación constituye un vicio trascendente, que no es susceptible de enmienda, no siendo posible la aplicación de la conservación del acto.** (Resaltado agregado)

46. Por su parte, Beatriz Franciskovic⁵⁰ sostiene que la justificación de una decisión jurídica ha de ser específicamente una motivación fundada en derecho, es decir, una aplicación racional del ordenamiento jurídico al caso concreto, sin que pueda al respecto, no satisfacerse las exigencias constitucionales del deber de motivación con una justificación que no sea jurídica, es decir, que no sea fundada a derecho.

47. En atención a lo expuesto, corresponde a esta Sala, de manera previa al análisis de la presente cuestión controvertida, examinar la medida correctiva originalmente establecida por la Resolución Directoral I, a fin de advertir si su variación, efectuada mediante la Resolución Directoral V, se encontró debidamente motivada.

De la medida correctiva que refiere la Resolución Directoral I

48. De acuerdo al artículo 8° del RPAAH, el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos requiere de la aprobación de un instrumento de gestión ambiental para el desarrollo de la actividad. En la medida que no cuente con el mismo se encontrará ante el incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable pasible de sanción.

49. En esa línea, el artículo 251° del TUO de la LPAG⁵¹ establece que las sanciones

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

⁴⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit. p. 222.

⁴⁹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. 3era ed. Lima: Instituto Pacifico, 2017. p. 348.

⁵⁰ FRANCISKOVIC, Beatriz. La sentencia arbitraria por falta de motivación. Lima: Editorial San Marcos, 2004. pp. 17 - 21.

⁵¹ TUO DE LA LPAG

administrativas que se impongan son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior.

50. A su vez, conforme el artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁵².
51. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f)⁵³ del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
52. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, si no también corresponderá también su imposición ante la

Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

251.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

52

LEY N° 29325.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

53

LEY N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

posibilidad de una afectación al ambiente⁵⁴; ello, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo o un daño ambiental.

53. Es así, conforme se detalla en el Cuadro N° 2, la Resolución Directoral I ordenó como medida correctiva que se proceda con cese de las actividades desarrolladas en la estación de servicios hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente; y en caso de incumplimiento el cierre sería efectuado por la Dirección de Supervisión.
54. Cabe destacar que el administrado no impugnó dicho extremo de la Resolución Directoral I, por lo que la medida correctiva ordenada fue consentida y se encuentra firme.

De la variación de la medida correctiva dispuesta por la Resolución Directoral V

55. El artículo 20° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (**RPAS**), dispone que se podrá dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o de circunstancias que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción⁵⁵.
56. Conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Final Transitoria del Decreto Supremo que modifica el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2018-EM, se establece, entre otros, que:

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, de manera excepcional y por única vez, pueden presentar un Plan Ambiental Detallado (**PAD**) en los siguientes supuestos:

- a) En caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen actividades de comercialización de hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, respectivamente.

⁵⁴ Criterio seguido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos, como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

⁵⁵ **RPAS**
Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva
La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

(...)

57. A través del Oficio N° 034-2018-MEM/DGAAH/DEAH, recibido el 24 de enero de 2019, la DGAAH del Ministerio de Energía y Minas, comunicó que Comercial Humay había manifestado su voluntad de acogerse al PAD.
58. En atención a ello, a través de la Resolución Directoral V⁵⁶, la DFAI consideró pertinente dictar la variación de la medida correctiva contenida en la Resolución Directoral I, quedando en los términos que refiere el Cuadro N° 3 de la presente resolución, esto es que el administrado reporte trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de adecuación al PAD.
59. En vista de ello, este Colegiado considera necesario realizar unas precisiones respecto al marco legal del PAD y su incidencia en las medidas correctivas dictadas previamente.

Del Plan Ambiental Detallado

60. Es preciso indicar que, también conforme a la Primera Disposición Final Transitoria del Decreto Supremo que modifica el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, se indicó lo siguiente:

El PAD debe contener la descripción de la actividad de hidrocarburos y las medidas de manejo ambiental vinculadas, así como las medidas de abandono de la actividad en cuestión, entre otros aspectos. El Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente debe aprobar lineamientos para la formulación del mencionado Plan, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la aprobación de la presente norma.

Luego de la aprobación de los lineamientos antes mencionados, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos que se encuentra en el supuesto a) del primer párrafo de la presente disposición deberá presentar el PAD dentro de un plazo de seis (6) meses, el cual debe ser elaborado por personas naturales o una consultora inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales. Asimismo, el Titular que se encuentra en el supuesto b) del primer párrafo de la presente disposición deberá presentar el PAD dentro de un plazo de un (1) año, el cual debe ser elaborado por una consultora inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales.

61. En atención a ello, mediante Resolución Ministerial N° 023-2018-EM, publicada el 15 de abril de 2019, se aprueban los «Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos» los cuales comprende una estructura de contenidos mínimos, tales como Plan de manejo ambiental, Plan de manejo de residuos sólidos, Plan

⁵⁶ Considerando 7 de la Resolución Directoral V (folio 205).

de relacionamiento con la comunidad, Programas de monitoreo, etc.

62. A su vez, con la publicación de dichos lineamientos se computa el plazo oficial para la presentación del PAD desde el 15 de abril al 15 de octubre de 2019.
63. Conforme al marco expuesto, con Resolución Directoral N° 493-2019-MINEM/DGAAH del 12 de noviembre de 2019, la DGAAH del Ministerio de Energía y Minas (Minem) declaró improcedente la solicitud de evaluación del PAD solicitada por el administrado, toda vez que el administrado presentó su solicitud el 24 de octubre de 2019.
64. En ese sentido, si bien, con Oficio N° 034-2018-MEM/DGAAH/DEAH, recibido el 24 de enero de 2019, la DGAAH del (Minem), comunicó que Comercial Humay había manifestado su voluntad de acogerse al PAD, queda claro que a dicha fecha no habían sido aprobados los lineamientos mínimos para la elaboración del PAD.
65. Además, al 11 de setiembre de 2019, fecha en que es emitida la Resolución Directoral V, el administrado tampoco había presentado ante el Minem su solicitud formal de acogimiento al PAD, cumpliendo los lineamientos sectoriales, por lo que específicamente respecto de Comercial Humay no existía una causal sobreviniente que justifique la variación de la medida correctiva impuesta por la Resolución Directoral I.
66. Por lo tanto, en vista que la variación de la medida correctiva fue expedida sin observar la causal que refiere el artículo 20° de la RPAS, relativa a sustentarse en un hecho nuevo que no se pudo prever al momento de dictar la medida correctiva original, se concluye que no ha sido debidamente motivada.
67. En consecuencia, este Colegiado es de la opinión que la Resolución Directoral V fue emitida vulnerando el principio de debido procedimiento, recogido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, al afectarse el derecho a la motivación de los actos administrativos, el cual le asiste al recurrente y, a su vez, representa un requisito de validez del propio acto⁵⁷.
68. En ese sentido, en aplicación del numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG⁵⁸, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral V al tratarse

⁵⁷

TUO de la LPAG.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁵⁸

TUO de la LPAG.

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...)

de un acto viciado⁵⁹, y, en consecuencia, preservar⁶⁰ la medida correctiva que refiere la Resolución Directoral I, la cual se encuentra descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

69. En tal sentido, siendo que, en el presente caso, se ha declarado la nulidad de la Resolución Directoral V, finalidad del recurso de apelación, este Tribunal considera que carece de objeto abordar los argumentos esgrimidos contra el mencionado acto administrativo, por haberse producido la sustracción de la materia⁶¹.

VII.2 Determinar si la multa impuesta fue calculada adecuadamente y sí correspondía su variación.

Del principio de irretroactividad

70. Previamente al desarrollo del asunto que nos ocupa, corresponde señalar que el principio de irretroactividad contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú⁶², garantiza la aplicación del mandato establecido en la norma a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde la fecha de su entrada en vigencia.

⁵⁹ **TUO de la LPAG**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

⁶⁰ **TUO de la LPAG**
Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad
(...)
12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

⁶¹ **TUO DE LA LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1.2. Principio del debido procedimiento.- (...)
La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicada el 22 de abril de 1993.

Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.

Artículo 321°.- Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional. (...).

⁶² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**
Artículo 103°.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho
Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y **no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.** La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.
A pesar de que la Constitución Política del Perú no hace alusión a la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras en materia administrativa, el legislador consideró constitucionalmente admisible extender esta garantía al ámbito administrativo sancionador. De este modo, el principio de retroactividad benigna se encuentra incorporado en el principio de irretroactividad en materia administrativo-sancionadora contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de LPAG, de la Ley N° 27444.

71. Cabe precisar, que dicho principio también ha sido recogido en el numeral 5 del artículo 248° del TUE de la LPAG⁶³, esto quiere decir que la regla general de la irretroactividad de las normas en el tiempo ha sido extendida al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, debiendo ser esta aplicada por los distintos órganos de las entidades administrativas, particularmente aquellos con funciones recursivas.
72. Del marco normativo expuesto, se desprende que existe una importante excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno al principio de irretroactividad, en materia penal y administrativo sancionador, conocido como la retroactividad benigna.
73. La aplicación práctica de la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador implica que si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.
74. De acuerdo con lo sostenido por Alejandro Nieto, el fundamento de la retroactividad de las normas sancionadoras favorables es la igualdad, puesto que si luego de la comisión de la infracción, el ordenamiento jurídico considera suficiente una intervención menos gravosa sobre la persona que cometió la infracción, resulta injusto sancionar de distinta manera a quienes han cometido la misma infracción, bajo el fundamento de la seguridad jurídica⁶⁴. (el subrayado es nuestro)
75. Por lo tanto, es posible concluir que el análisis de benignidad se realiza sobre la base de normas tipificadoras, pues son estas las que califican determinadas conductas como infracciones administrativas y, a su vez, las que determinan su consecuencia jurídica.

Del caso en concreto

76. Ahora bien, de la revisión del expediente administrado, se advierte que, a través de la Resolución Directoral I, se determinó responsabilidad administrativa de

⁶³ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

⁶⁴ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 4° Edición. Madrid: Tecnos, 2005, p. 244.

Comercial Humay por realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente⁶⁵, y se le impuso una sanción “mínima” de 200 UIT, considerando que el rango de la multa conforme a la tipificación vigente era de 200 a 20 000 UIT

77. Posteriormente, el día 16 de febrero de 2018, se publicó, en el diario oficial El Peruano, el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (RCD N° 006-2018-OEFA/CD), la misma que fijó un nuevo rango de sanciones para la actividad de comercialización de hidrocarburos que no cuenten con el instrumento de gestión ambiental respectivo, cuyo rango pecuniario oscila entre 0 como mínimo y de 30 000 UIT como máximo.
78. En ese escenario, mediante la Resolución Directoral II, la DFAI se pronunció sobre el recurso de reconsideración del administrado, y en aplicación del principio de retroactividad benigna graduó la multa conforme la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017- OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de las Multas**), empleando para el efecto los siguientes componentes:

Cuadro N° 7: Resumen de la multa – Resolución Directoral II

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	20.35 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	66.75 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 379-2018-OEFA/DFAI e Informe N° 118-2018-OEFA/DFAI-SSAG

79. Sin embargo, corresponde destacar que, de acuerdo al numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁶⁶, se

⁶⁵ La imputación efectuada por la DFAI se encuentra sustentada en los hechos recabados por DS, de acuerdo al Informe Técnico Acusatorio N° 778-2015-OEFA/DS de fecha 04 de noviembre de 2015, el cual hace suyo el Informe de Supervisión N° 1140-2013-OEFA/DS-HID (Folio 5), donde se advierte que “(...) a la fecha de la supervisión ambiental al Establecimiento de Venta de Combustibles Líquidos, de la empresa COMERCIAL HUMAY MAREJA S.A., se verificó que se encuentra realizando Actividades de Comercialización de Hidrocarburos y no cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente” (Folio 1).

⁶⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**
Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)
 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

recoge el principio de no confiscatoriedad, mediante el cual postula que toda sanción que expida el OEFA no deberá superar el 10% de los ingresos brutos percibidos del ejercicio anterior.

80. En otras palabras, la multa calculada, relativa a 66.75 UIT, no debe ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor respecto al año anterior de la fecha de la infracción, ingresos que deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
81. En esa línea, el administrado reportó sus ingresos brutos percibidos en el año 2016⁶⁷, por lo que, en aplicación al análisis de no confiscatoriedad, mediante la Resolución Directoral II, la DFAI redujo la multa a 19.06 UIT, pronunciamiento que no fue cuestionado por el administrado y quedó firme, siendo susceptible de ser ejecutado en adelante por la autoridad administrativa⁶⁸.
82. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral III, la DFAI nuevamente aplicó el principio de retroactividad benigna, como se evidencia del siguiente fragmento:

Artículo 1.- Modificar la sanción de multa impuesta a Comercial Humay Mareja S.A., por la comisión de la infracción N° 1 indicada en la Resolución Subdirectoral N° 1014-2016-OEFA/DFSAI/SDI [imputación de cargos] siendo la nueva multa ascendente a 38.961 UIT (...)

83. Al respecto, corresponde señalar que en virtud del principio de seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional, TC, ha interpretado que la inmutabilidad de la cosa juzgada se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la cualidad de cosa decidida⁶⁹, pues el acotado precepto constitucional atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, y permite "la predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho", garantizando de esa manera la "interdicción de la arbitrariedad"⁷⁰.
84. A mayor abundamiento, respecto al principio de seguridad jurídica, el TC ha señalado lo siguiente:

⁶⁷ Mediante carta S/N remitida el 26 de diciembre del 2017, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016. Cabe señalar que de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignan los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

⁶⁸ **TUO DE LA LPAG**
Artículo 258.- Resolución
(...)
258.2 La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.

⁶⁹ STC 05807-2007-PA/TC y 00419-2013-PA/TC.

⁷⁰ STC N°s 00016-2002-PI/TC, 00050-2004-PI/TC y 03173- 2008-HC/TC

3. El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho" (STCE 36/1991, FJ 5).

4. Así pues, como se ha dicho, la seguridad jurídica es un principio que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la Norma Fundamental que lo preside. (...) ⁷¹.

85. Por lo tanto, este Colegiado es de la opinión que las autoridades administrativas deberán resguardar el debido respeto a lo decidido en aquellos actos que poseen la calidad de firmes, pues dicha obligación se ampara del principio de seguridad jurídica, el cual se encuentra recogida de manera implícita en nuestra Constitución⁷², *contrario sensu*, supondría transgredir lo prescrito en nuestra Carta Fundamental.
86. En el caso que nos ocupa, se debe resaltar que la DFAI vulneró la inmutabilidad de la cosa decidida contenida en la Resolución Directoral II, pues, mediante la Resolución Directoral III, emitió un segundo pronunciamiento sobre un extremo que habría causado estado, lo cual supone desconocer el principio constitucional de la seguridad jurídica.
87. En consecuencia, toda vez que dicha transgresión constituye un vicio del acto administrativo ⁷³, esta Sala, en su calidad de segunda instancia administrativa en materia ambiental, estima conveniente declarar la nulidad de la Resolución Directoral III y, en consecuencia, conservar lo resuelto en la Resolución Directoral II, respecto al cálculo de la multa impuesta a la conducta infractora que refiere el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
88. Finalmente, en la medida que la Resolución Directoral IV se expidió en ocasión al procedimiento recursivo contra la Resolución Directoral III, esta Sala estima conveniente extender la declaratoria de nulidad, por tratarse de un acto emitido como consecuencia de uno viciado, a efectos de mantener la uniformidad o coherencia en la emisión de la presente resolución, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la LPAG⁷⁴.

⁷¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0016-2002-AI/TC. Fundamentos jurídicos 3 y 4.

⁷² De acuerdo al fundamento 4 del STC N° 0016-2002-AI/TC, se explica una serie de derechos reconocidos en la Constitución, mediante los cuales el TC deduce que el principio de seguridad jurídica resulta inherente a nuestra Carta Magna.

⁷³ **TUO DE LA LPAG**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

⁷⁴ **TUO DE LA LPAG**

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 602-2019-OEFA/DFAI del 2 de mayo de 2019, en el extremo que resolvió el cálculo de la multa, relativa a 38.961 UIT, contra Comercial Humay Mareja S.A., por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; y, en consecuencia, **CONSERVAR** el cálculo de la multa realizada por la Resolución Directoral N° 379-2018-OEFA/DFAI de fecha 28 de febrero de 2018, ascendente a 19.06 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO. – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1176-2019-OEFA-DFAI del 02 de agosto de 2019, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 602-2019-OEFA/DFAI del 2 de mayo de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO. – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1391-2019-OEFA/DFAI del 11 de setiembre de 2019, en el extremo de variar la medida correctiva referida a la obligación ordenada a Comercial Humay Mareja S.A., detallada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución; y, en consecuencia, **CONSERVAR** la medida correctiva dictada a través de la Resolución Directoral N° 1637-2017-OEFA/DFSAI del 20 de diciembre de 2017, especificada en el Cuadro N° 2, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Comercial Humay Mareja S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.(...)

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 113-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 26 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00993669"



00993669